

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS, DERECHO A LA SALUD**



LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Tesis: IV.1o.A.24 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, Septiembre de 2014, pág. 2593.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p>SALUD. LA EDAD NO PUEDE SER UNA CIRCUNSTANCIA PARA EXCLUIR DE LA COBERTURA DE LOS SEGUROS SOCIALES A PERSONA ALGUNA, PUES ELLO OCASIONARÍA LA DESPROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO.</p>	<p>De acuerdo al derecho humano a la salud, cuya protección se ha ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales, las leyes en materia de seguridad social no deben discriminar por razón de edad, sobre todo si por diversas razones, las personas no pueden acceder a un primer empleo a una edad temprana, lo que no debe nunca de ser circunstancia para excluirlas de la cobertura de los seguros sociales, en desmedro de la protección del derecho a la salud.</p>
<p>Tesis: IV.1o.A.25 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, tomo III, Septiembre de 2014, pág. 2594.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis: Aislada</p> <p>Materia(s): Constitucional</p>	<p>SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o.</p>	<p>El principio de igualdad y de no discriminación por razón de salud es vinculante para todos los Poderes Públicos, incluyendo por supuesto, al legislador en la regulación de las relaciones entre la Institución de Seguridad Social referida y los individuos que la integran. De esta suerte, la ley aludida, al señalar que no se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social a los servidores públicos que cuenten con cincuenta años de edad al ingresar por primera vez al servicio, viola la disposición constitucional y normas internacionales que establecen que el hecho de ser trabajadores al servicio del Estado les da derecho de acceso a los servicios médicos.</p>

	DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	
<p>Tesis: XVI.1o.A.T.23 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, Agosto de 2013, Pág.1629.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO.	De acuerdo al artículo 4º constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y uno de los factores que contribuyen a su preservación, es la nutrición, que se logra, entre otras, con la ingesta de alimentos y suplementos alimenticios que cada organismo requiere; un plan alimentario debe prever cinco tomas al día (tres comidas y dos colaciones), con un promedio de entre tres y cuatro horas entre una y otra. En este sentido, los servidores públicos que desempeñan sus labores entre las nueve y las quince horas, requerirían tomar por lo menos una de las colaciones para mantener un estado óptimo de salud, por lo tanto, la prohibición a los servidores de hacerlo, transgrede tal derecho fundamental al obligarlos a permanecer en un estado de ayuno prolongado.
<p>Tesis: 1a. CLXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Abril de 2014, pág. 818.</p> <p>Primera Sala</p> <p>Tesis: Aislada (Constitucional, Administrativa)</p>	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.	Tratándose de la prestación de servicios de salud pública, la responsabilidad patrimonial del Estado se origina tanto por el incumplimiento de los deberes legales de los servidores públicos establecidos en la normatividad, como por no haberse sujetado a las técnicas médicas o científicas exigibles para dichos servidores, o por no haber actuado con la diligencia debida.
<p>Tesis: 1a. CLXXIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro</p>	NEGLIGENCIA MÉDICA COMETIDA POR PERSONAL QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA	Del tipo de responsabilidad que se pretenda demandar depende la vía procesal a la que deba recurrirse. Así, mientras mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos puede imponerse sanción al médico de alguna entidad pública que haya violado los principios de derecho disciplinario, no puede obtenerse ninguna indemnización por daño debido a

<p>5, Tomo I, Abril de 2014, pág. 808.</p> <p>Primera Sala</p> <p>Tesis Aislada</p> <p>(Penal, Administrativa)</p>	<p>IDÓNEA PARA RECLAMAR LOS DAÑOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.</p>	<p>negligencia; el proceso penal tiene por objeto que el médico, en lo particular y/o una sociedad privada que preste el servicio de salud, indemnice a la víctima, sin embargo, esta vía no permite pedir a la entidad o a la dependencia pública federal que repare el daño. Así, la vía administrativa resulta la única mediante la cual puede demandarse directamente al Estado la reparación del daño.</p>
<p>Tesis: I.4o.A.85 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, t.3, Octubre de 2013, pág. 1757.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD.</p>	<p>Del marco legal y convencional aplicable en materia de derecho a la salud se desprende que la obligación de procurarla no desaparece tratándose de personas con padecimiento de obesidad. En el caso de un militar retirado por padecer obesidad, no puede darse una interpretación que no sea garantista al derecho a la salud y a su consecuente garantía de seguridad social incurriendo en una actuación discriminatoria por parte de la autoridad y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1º constitucional. De esta guisa, deben de otorgarse los medios técnicos, médicos o científicos a través de la institución encargada de la seguridad social para tratar tal padecimiento.</p>
<p>Tesis: I.4o.A.86 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, t. 3, Octubre de 2013, pág.1759.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p>DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE.</p>	<p>El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales en torno al derecho a la salud; existen documentos que desarrollan el contenido y el alcance del mismo. Uno de los documentos más importantes al respecto de ello, es la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud.</p>
<p>Tesis: I.18o.A.11 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, t. 3, Octubre de</p>	<p>PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA</p>	<p>Las medidas y acciones técnicas prescritas por los profesionales de la salud para proporcionar a las personas protección, promoción y restauración de la salud (como el tratamiento curativo de una enfermedad) no son patentables, pues el principio de protección a la propiedad industrial debe equilibrarse con el derecho a la salud, en este sentido, debe mantenerse la apertura de los conocimientos</p>

<p>2013,pág. 1847.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada (Administrativa)</p>	<p>EFFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA.</p>	<p>técnicos para el aprovechamiento de la población. El derecho de propiedad industrial no se suprime al respecto de invenciones relacionadas con la materia médica, por ejemplo, los productos usados durante la aplicación de tales métodos o los procedimientos tecnificados para mejorar la eficiencia de la sustancia administrada.</p>
<p>Tesis: 2a. CI/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, t. 1, Noviembre 2013, pág. 649.</p> <p>Segunda Sala Tesis Aislada(Constitucional, Laboral)</p>	<p>SALUD. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE INSCRIBIR AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO CONSTITUYE UNA LIMITANTE PARA EJERCER ESE DERECHO HUMANO.</p>	<p>La omisión por parte del patrón de su obligación de inscribir al trabajador ante el IMSS, no constituye una limitante a este último para ejercer su derecho a la salud. Puede el trabajador subsanar esta omisión en términos del artículo 18 de la Ley del Seguro Social.</p>
<p>Tesis: I.4o.A.68 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, t. 3, Octubre de 2013, pág. 1899.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada(Constitucional)</p>	<p>SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD.</p>	<p>Entre las causas que originan el retiro por incapacidad de los militares, previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se encuentra padecer obesidad con un índice de masa corporal entre 30 y 34.9.</p> <p>De la interpretación sistemática de dicho precepto con el diverso 188 de la propia legislación, que regula la declaratoria de procedencia de retiro, y con los principios constitucionales que establecen los derechos fundamentales a la salud, a la permanencia en el empleo y a la no discriminación motivada por condiciones de salud, se colige que el citado artículo 226, tercera categoría, fracción 33, viola los aludidos derechos pues al impedir al elemento militar que se le siga retribuyendo por la prestación de sus servicios y que es, probablemente, la principal fuente de ingresos o sustento familiar, corre el riesgo de que se torne nugatorio el fin último de la protección a los derechos humanos, que es la dignidad de la persona.</p>

<p>Tesis: XI.1o.A.T.10 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, t. 3, Septiembre de 2013, pág. 2692.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada(Común)</p>	<p>SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO.</p>	<p>El juzgador, al proveer sobre la suspensión del acto reclamado, debe atender a su naturaleza y objetivos que se persiguen con la medida cautelar solicitada.</p> <p>Cuando el acto reclamado se sustenta en perspectivas que inciden en la conservación de los derechos fundamentales tanto de salud y libertad de tránsito como a un medio ambiente sano, pero desde ópticas diferentes, a saber, por un lado, la construcción de vías de comunicación rápidas, con lo que se impediría la contaminación por la combustión que generan los vehículos automotores en el tráfico vehicular lento y, además, se evitaría la propagación en los conductores de los vehículos inmersos en el tráfico lento, de enfermedades respiratorias propiciadas por la inhalación de los mencionados gases; y, por el otro, evitar la desaparición de ecosistemas que contribuyen a la preservación del equilibrio ecológico, se concluye que con la construcción de la obra mencionada se ocasionaría un menor perjuicio a la sociedad que el que tendría en caso de que se concediera la medida cautelar</p>
<p>Tesis: XVI.1o.A.T.24 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, t. 3, Agosto de 2013, pág. 1628.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada(Constitucional)</p>	<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO</p>	<p>La Ley General de Salud permite la prescripción de ciertos narcóticos, previstos en la fracción IV del numeral 245, cuando son utilizados con fines medicinales o terapéuticos, siempre que se encuentren en el cuadro básico y en el catálogo de medicamentos del Consejo de Salubridad General. Por tanto, al establecer la prohibición absoluta de laborar bajo los efectos de narcóticos o de consumirlos en horas de trabajo, se transgrede el derecho a la salud, previsto en el 4º constitucional, al no prever excepciones, como su consumo con fines medicinales o terapéuticos.</p>
<p>Tesis: III.4o.(III Región) 22 A (10a.)</p> <p>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, t. 2, Julio de 2013, pág. 1385.</p> <p>Tribunales</p>	<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DETERMINACIÓN DE SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO Y, COMO CONSECUENCIA, DESINCORPORARLO DEL INSTITUTO DE SALUD AL</p>	<p>La determinación de separar de su cargo a un servidor público y, como consecuencia, desincorporarlo del instituto de salud al cual se encontraba afiliado, no vulnera el derecho humano de protección a la salud que la Constitución Federal y diversos tratados internacionales tutelan en su favor de conformidad con el artículo 1o. constitucional, ya que, con independencia de que el instituto de salud ya no le otorgue sus servicios, existen otras instituciones públicas, de los tres niveles de gobierno, que pueden brindárselos.</p>

<p>Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada(Constitucional)</p>	<p>CUAL SE ENCONTRABA AFILIADO, NO VULNERA ESE DERECHO HUMANO</p>	
<p>Tesis: XXVI.5o.(V Región) 2 P (10a.)</p> <p>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, t.3, Mayo de 2013, pág. 2033.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada(Constitucional)</p>	<p>PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VULNERAN DICHS PRINCIPIOS.</p>	<p>La medida adoptada por el Estado Mexicano de limitar la cantidad de narcóticos que debe considerarse como de estricto e inmediato consumo personal atiende a fines constitucionalmente válidos, consistentes en respetar un ámbito acotado de libertad conferido a los farmacodependientes, así como eficientar el combate al narcomenudeo, lo cual constituye un propósito inmediato para alcanzar un fin de mayor trascendencia como es proteger la salud pública. Además, dicha postura es necesaria para evitar que una cantidad superior a la considerada como dosis máxima, pueda llegar a manos de otras personas y, con ello, propiciar la inducción al consumo de drogas.</p> <p>También se estima proporcional la medida porque los beneficios que aporta su adopción representan un mayor provecho en la protección de la sociedad en general, frente a la particular libertad del farmacodependiente, de quien no se restringe el consumo de las sustancias que requiere por el problema de salud que presenta, sino que evita la posesión indiscriminada de narcóticos que ponga en peligro la salud de terceros</p>
<p>Tesis: 1a. CXCVI/2012 (10a.)</p> <p>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, t. 1, Septiembre de 2012, pág. 522.</p> <p>Primera Sala</p> <p>Tesis Aislada(Constitucional)</p>	<p>REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.</p>	<p>Para que la indemnización sea justa, su determinación depende del daño ocasionado; en este sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios, por lo que las reparaciones no deben generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. Ahora bien, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada, esto es, una indemnización es injusta cuando se limita con topes o tarifas, en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, porque sólo él conoce las particularidades del caso y puede cuantificarla con justicia y equidad, con base en el principio de reparación integral del daño y en forma individualizada, según las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del accidentado, los gastos médicos y tratamientos para su curación o rehabilitación, el posible grado de incapacidad, el grado de</p>

		responsabilidad de las partes, su situación económica y demás características particulares.
<p>Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 8 P (10a.)</p> <p>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, t. 2, Mayo de 2012, pág. 1857</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada(Constitucional)</p>	<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</p>	<p>El derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición.</p>
<p>Tesis: 1a. XLIV/2012 (10a.)</p> <p>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, t.1, Marzo de 2012, pág. 274.</p> <p>Primera Sala</p> <p>Tesis Aislada(Constitucional)</p>	<p>DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.</p>	<p>El desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a las personas a prevenir o a tratar las afectaciones médicas.</p>